



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.G., en nombre y representación de P.2003, S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 963/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el accidente ocurrió el día 30 de diciembre de 2008, cuando M.S.G., debidamente autorizado, circulaba por la GC-15 a la altura del punto kilométrico 26, hacia "La Cruz de Tejeda", y una piedra de grandes dimensiones, desprendida de un talud contiguo a la calzada, cayó sobre el vehículo, ocasionándole desperfectos por valor de 644,09 euros como costo de reparación.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público prestado (legislación de carreteras).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 21 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente; es decir, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien el representante de la empresa afectada no propuso la práctica de ninguna prueba, y trámite de audiencia.

El 25 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte y en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La sociedad afectada es titular de un interés legítimo, puesto que, según alega su representante, un vehículo de su propiedad ha sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento. Además, la representación ha sido acreditada.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- Finalmente, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la Empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Y, en efecto, las alegaciones del representante de la interesada sobre el hecho lesivo, con su producción en el ámbito del servicio prestado, no se han acreditado. Así, no ha propuesto ningún medio probatorio al respecto y, en todo caso, el accidente, con sus efectos y su alegada causa (caída de piedra sobre el vehículo desprendida desde el talud), no se deduce de la documentación obrante en el expediente. En este sentido, no hay constancia de intervención de Fuerzas de seguridad.

Por consiguiente, no está demostrado el necesario nexo causal entre el daño cuya indemnización se reclama por el representante de la Sociedad interesada y el funcionamiento del servicio, procediendo, en consecuencia, la desestimación de la reclamación como hace correctamente la Propuesta resolutoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la empresa reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.